

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **GERARDO BEDOYA ALZATE**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2018-00301-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2712
Jamundí Valle, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **GERARDO BEDOYA ALZATE**, identificado con **C.C. N° 94.508.154**, pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Finandina. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$27.087.907,5 Mcte.**

CÚMPLASE,
El Juez,
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd73151726b99e98a3fff9ec5cd4330f0ae6e538245a237ba94c4d983e3790ea**

Documento generado en 12/12/2023 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **DANIEL GALLEGUO SANCHEZ**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2020-00643-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se decrete medida cautelar, no obstante, se tiene que no se aportó el Certificado de Tradición actualizado del inmueble, lo cual es necesario para verificar la situación jurídica del mismo.

RESUELVE:
REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f5d2ab12719e8a1ccf0874497c1ddea958a76c30e76153928f5a047b3cab2e**

Documento generado en 12/12/2023 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2021-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713

Jamundí Valle, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**, identificado con **C.C. 16.825.626**, pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Mundo Mujer. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$22.420.383,42 Mcte.**

CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346118fbb78ae3363a3230463bcc97e78ba163914da784b6566c81a5d76ff1c**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2022-00004-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA**, identificado con **C.C. N° 19.335.925** como empleado de CONSTRUARGO GROUP S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,
El Juez,
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099b1ea5a1d163bdd5723e33b83fb1367c6bd068cf251c6890a1d5f468391c44**

Documento generado en 12/12/2023 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2022-00145-00

INTERLOCUTORIO No. 2715

Jamundí Valle, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de propiedad de la demandada **LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL**, identificada con la **C.C. N° 66.977.807**, equivalente al 33.3% del total del inmueble, mismo que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria **N° 370-738519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93fa5a4d0bf1cd3c0f2665b7b2fb29e3193bd6fdb6fbfea8523ad904a7e6233**

Documento generado en 12/12/2023 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BERTHA IPIA TROCHEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME GÓMEZ QUINTERO**, contra **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ -VILLA PYME-**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-00689-00

INTERLOCUTORIO No. 2716

Jamundí Valle, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos, que tenga el demandado **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ VILLA PYME**, identificado con el **NIT. N° 900.148.630-1**, mismo que se identifica bajo los números de matrícula inmobiliaria **370-893350, 370-893351 y 370-893352** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9770ba2845dd14624e398bd8d56212b915b2d4ea7dcbcf263c55bff8edfb3**

Documento generado en 12/12/2023 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01283-00
INTERLOCUTORIO No. 2717
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, actuando a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **RAÚL MORALES MOSQUERA**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con **NIT. N° 860.002.964-4**, contra **RAÚL MORALES MOSQUERA**, identificado con **C.C. N° 16.458.021**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 756477270:

1. Por la suma de **\$78.384.984 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de **\$5.702.413 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 05 de enero de 2023 y hasta el 19 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 20 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06632a1d6d559b82f23dd506652d7f0f7036a5170b78971d8d6afab1f05367e**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, contra **JOSÉ LEONARDO CALVO RICAUTE**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719
Radicación No. 2023-01284-00
Jamundí, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2438 del 14 de noviembre de 2023, publicado en estados el 15 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adf052c7c216bb9506e48193a39311dd8ac315a2223813e14d56e2533b19b00**

Documento generado en 12/12/2023 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CDC FINANCIERA S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO**, contra **LUZ ADRIANA HENAO LÓPEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720
Radicación No. 2023-01290-00
Jamundí, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2445 del 15 de noviembre de 2023, publicado en estados el 16 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150a5ecbc74fde14d483f98813ea797e3c94c400a733e33760db7c24ce56d99e**

Documento generado en 12/12/2023 12:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **ELSA LUDIVE MORALES DAZA**, la cual se encuentra pendiente de calificación._Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01308

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

Jamundí, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de la señora ELSA LUDIVE MORALES DAZA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora ELSA LUDIVE MORALES DAZA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000183938:

- 1. \$30.386.925,28 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 17 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$478.661,39 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 08 de marzo de 2023 y hasta el 08 de agosto de 2023.
- 4. \$1.097.461,57 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.19% E.A. siempre que esta no supere la máxima permitida, causados y no pagados entre el 08 de febrero de 2023 y hasta el 08 de agosto de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-928011** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ec2b99bd2f560215625cea0594f7421c40c98fb1fbd8bd9199fcc86c95804**

Documento generado en 12/12/2023 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01312-00
INTERLOCUTORIO No. 2722

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JONATHAN ZULETA ARANGO e IVETT MILENA CEDEÑO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. N° 860.003.020-1**, contra **JONATHAN ZULETA ARANGO**, identificado con **C.C. N° 16.918.631**, contra **IVETT MILENA CEDEÑO**, identificada con la **C.C. N° 22.804.651**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE LEASING N° 02749600187145:

1. Por la suma de **\$10.934.485 Mcte**, por concepto de canones de arrendamiento, causados y no pagados entre marzo de 2023 y hasta julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los canones causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.
3. Por los canones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, hasta la restitución del inmueble.
4. Por los intereses moratorios de los canones que se causen en lo sucesivo, liquidados a la tasa máxima legal, a partir de su vencimiento y hasta su pago total.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a

su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **JONATHAN ZULETA ARANGO**, identificado con **C.C. N° 16.918.631** y **IVETT MILENA CEDEÑO**, identificada con **C.C. N° 22.804.651**, pueda a llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$16.401.729 Mcte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797c7c73fc687c360738f9a9250f07a7846219f8be4d23661a5e0337e634b2e**

Documento generado en 12/12/2023 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **CRISTIÁN DAVID REYES CALLE**, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD. 2023-01314

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2723

Jamundí, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra del señor CRISTIÁN DAVID REYES CALLE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor CRISTIÁN DAVID REYES CALLE, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000217219:

- 1. 181.713,1004 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. 1.192,5389 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 09 de marzo de 2023 y hasta el 09 de julio de 2023.
- 4. 5.873,9746 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.90% E.A. causados y no pagados entre el 10 de febrero de 2023 y hasta el 09 de julio de 2023.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-1066647** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la T.P. N° 281.727, para que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe280faa588b53188c177e545dd322d7a0ce8319fd037ba7457017612a952**

Documento generado en 12/12/2023 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01317-00
INTERLOCUTORIO No. 2724

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en causa propia, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **FANNY GALVIS DE MONTAÑO**, quien a su vez es también heredera determinada de **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DÍAZ (Q.E.P.D)** y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MONTAÑO**. En dicho memorial, la parte actora reformó la demanda integrándola en un solo escrito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que será aceptada.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, contra **FANNY GALVIS DE MONTAÑO**, identificada con **C.C. N° 31.372.559**, quien a su vez es también heredera determinada de **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DÍAZ (Q.E.P.D)** y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MONTAÑO**, quien en vida se identificó con la **C.C. N° 6.155.480**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 03:

1. Por la suma de **\$20.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la máxima legal, desde el 05 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído,

para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

El Juez,

MGD

NOTIFÍQUESE
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43731e43d72b44a6679f2ab1393b69709483bf4bc68a91f9a36e2ee91f377868**

Documento generado en 12/12/2023 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **MARIO ALBERTO ZAPATA PALACIO y ESTEBAN GARCÍA GIRALDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE MARIO GÓMEZ ALZATE**, contra **KATHERINE DÍAZ**, la cual se encuentra pendiente de calificación._Sírvasse proveer.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD. 2023-
01323

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726

Jamundí, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por MARIO ALBERTO ZAPATA PALACIO y ESTEBAN GARCÍA GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora KATHERINE DÍAZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora KATHERINE DÍAZ, y a favor de MARIO ALBERTO ZAPATA PALACIO y ESTEBAN GARCÍA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 001:

1.1 \$20.000.000 MCTE, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 002:

2.1. \$\$20.000.000 MCTE, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 003:

3.1. \$\$20.000.000 MCTE, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-748140** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce219c5b100804fbd9d9fdb8060913baecbaa13b05f84b663cea9f6fc3c713c**

Documento generado en 12/12/2023 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>